



SESION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 291/07
Miércoles 21 de febrero de 2007
09:30 hrs.

En Lima, siendo las 09:30 horas del día 21 de febrero del año 2007 se reunieron en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL -, ubicada en Calle de la Prosa 136, San Borja, el señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán y los señores José Ignacio Távara Martín, César Fuentes Cruz y Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, miembros del Consejo Directivo. Se deja constancia que los señores Távara, Fuentes y Pérez-Reyes asisten a la presente sesión de modo no presencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.

Bajo la Presidencia del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, se dio inicio a la Sesión N° 291 del Consejo Directivo, que contó además con la presencia del señor Gerardo Soto Carrillo, Gerente Legal y de la señora Ady Gabriela Lau Deza, Secretaria del Consejo Directivo. El señor Jaime Cárdenas Tovar, Gerente General, no asiste a la presente sesión, debido a que el único punto de la agenda es un medio impugnatorio a una decisión de su despacho, conforme al artículo 88° del Reglamento General de OSIPTEL.

I. APROBACIÓN DE ACTA

Los miembros del Consejo Directivo aprobaron el acta de la sesión N° 290.

II. ORDEN DEL DÍA

II.1. Recurso de Apelación presentado por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 439-2006-GG/OSIPTEL (Memorándum N° 038-GL/2007)

El señor Gerardo Soto, Gerente Legal, sustentó el Memorándum N° 038-GL/2007 del 19 de febrero de 2007, que da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 439-2006-GG/OSIPTEL de fecha 15 de diciembre de 2006, que declaró infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 336-2006-GG/OSIPTEL del 10 de octubre de 2006.

El señor Soto propuso declarar Infundado el Recurso de Apelación mencionado, considerando que:

(i) la Resolución N° 034-2004-CD/OSIPTEL dispone que las empresas concesionarias del servicio público móvil deben realizar el bloqueo del terminal móvil (Código IMEI), inmediatamente de reportado el terminal como extraviado o sustraído por el abonado o usuario; y,

(ii) la Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL establece que las empresas operadoras están obligadas a brindar información clara, veraz, detallada y precisa a los abonados y usuarios. Lo que no ha sucedido en este procedimiento, respecto a la información brindada sobre el bloqueo del terminal móvil (Código IMEI).

Acuerdo N° 291/1056/07

Visto el Memorándum N° 038-GL/2007 y atendido el sustento de la Gerencia Legal, los miembros del Consejo Directivo acordaron lo siguiente:



- (i) Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por la empresa América Móvil Perú S.A.C. con fecha 10 de enero de 2007 contra la Resolución de Gerencia General N° 439-2006-GG/OSIPTEL del 15 de diciembre de 2006.
- (ii) Denegar la solicitud de América Móvil Perú S.A.C. contenida en el tercer otrosí del Recurso de Apelación, para que se suspendan los efectos de la Resolución N° 336-2006-GG/OSIPTEL de fecha 10 de octubre de 2006.

El presente acuerdo contó con la aprobación de todos los miembros del Consejo Directivo.

PEDIDO DE LOS DIRECTORES:

- Solicitar a la Gerencia de Usuarios exponga sobre la problemática referida a los equipos terminales móviles reportados como robados, extraviados o hurtados; así como sobre las propuestas normativas referidas a este tema.

Siendo las 10:30 horas, el Presidente dio por finalizada la sesión luego de que los miembros del Consejo Directivo ratificaran cada uno de los acuerdos tomados para su respectiva ejecución.

Gerardo Soto C.